

Recurso 601/2025
Resolución 668/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ■■■ contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de septiembre de 2025, por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de mediación civil y mercantil en la comunidad autónoma de Andalucía”, convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, (expte.108/2025-CONTR 2025/243090), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de mayo de 2025 se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación de urgencia del contrato indicado en el encabezamiento en el perfil del contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía. El valor estimado del contrato asciende a 5.150.813,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 9 de julio de 2025 la mesa de contratación excluye a la UTE recurrente, después de haber sido solicitada subsanación, una vez analizada la documentación aportada por la misma en la apertura del sobre 1, documentación administrativa, de acuerdo con el artículo 140.3 de la LCSP, de tal modo que fue necesario previamente requerirle, atendiendo al artículo 140. a) 1º de la LCSP, que aportase las escrituras de la sociedad ■■■. donde se pusiera de manifiesto que, conforme a su objeto social, podría presentarse a la licitación, a efectos de garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación.

SEGUNDO. El 27 de octubre de 2025, la entidad recurrente presentó en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal requirió el expediente y el informe al recurso especial, y concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose estas formulado en plazo por la UTE ■■■. - ■■■.

La documentación no se recibió hasta el día 31 de octubre de 2025, fuera del plazo legal fijado en el artículo 56 de la LCSP.

Por resolución de 30 de octubre de 2025, se procedió a dictar medida cautelar 152/2025, en el seno de este procedimiento de recurso especial 601/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, al haber sido excluida de la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, es de 15 días. Así se expresa que: *“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*. Así pues, el recurso se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

Respecto al fondo del asunto, la capacidad de la UTE recurrente para poder ser adjudicataria, con relación al cumplimiento del requisito de reunir la condición de aptitud en atención a su objeto social, este Tribunal, en la resolución 473/2025, ya indicó que no estimaba que existiese una vinculación directa entre el objeto social de ■ y el objeto del contrato, y que la motivación del órgano de contratación sobre esa falta de vinculación directa adolecía de suficiente justificación, aunque también señalaba que el objeto social de ■ sí hace referencia a la mediación, aunque más enfocado al ámbito de la formación.

Es necesario reproducir de nuevo las consideraciones de fondo vertidas en aquella resolución:



“Las condiciones que componen la aptitud y capacidad para contratar con las entidades del sector público, se incluyen tres ámbitos diferentes, el de la plena capacidad de obrar; el de la exigencia de solvencia y, en su caso, clasificación del contratista recogidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP); y, por último, el de la comprobación de la ausencia de concurrencia de prohibición para contratar de la LCSP. Estos requisitos determinan si un licitador se encuentra en condiciones de contratar con una entidad del sector público de acuerdo con lo previsto en los pliegos, siendo causa de nulidad de pleno derecho de los contratos, conforme a los artículos 39.2.a) de la LCSP, la celebración de los mismos con falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o con falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP

En este sentido interesa destacar que el artículo 84.1 de la LCSP establece que “la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.

Cumple mencionar que la LCSP en el artículo 140.1 a) con relación a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deben ir acompañadas de una declaración responsable que se ha de ajustar al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC), el cual deberá contener que en el momento de su presentación “la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación...”.

La entidad recurrente presentó como subsanación certificación del Registro Mercantil de 21 de enero de 2025, en el que figuraría (puesto que la documentación no es muy clara), la certificación de que se habría ampliado el objeto social originario que se contienen en la escritura pública 1850/2006, de 4 de septiembre de 2006:

“La sociedad tendrá por objeto la prestación de servicios de toda clase de enseñanza (universitaria y de postgraduados, así como de idiomas), la formación y reciclaje profesional, la de impartición de cursos de formación y enseñanza en todas sus formas, tanto en actividades presenciales como semipresenciales o a través de plataformas online y digitales, impartidos por profesores altamente cualificados y con la implementación de un sistema tutorial continuo que podrá realizarse mediante herramientas de comunicación sincrónica (videoconferencia, multiconferencia, chats en tiempo real y otras similares), como con instrumentos de comunicación asincrónica (correo electrónico, foros, documentos compartidos y otros similares) que permitan la adecuada interacción y evaluación del alumno; la explotación de centros educativos y de enseñanza; y el impulso de la mediación regulada en la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.-

La actividad comprenderá las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionados con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos. Si por disposiciones legales o administrativas, fuera necesario, se contará con la preceptiva autorización y reconocimiento para el ejercicio de dichas actividades. Códigos C.N.A.E. (Clasificación Nacional de Actividades Económicas): 85.52 (principal), 85.59 y 69.10. Quedan excluidas aquellas actividades reguladas por disposiciones específicas o para cuya ejecución se exija requisitos que no cumplan estos estatutos. Las actividades integrantes del objeto social se realizarán por medio de los correspondientes profesionales cuando así sea preciso. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la



sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. En el objeto de la sociedad, no se incluyen las actividades que incidan en la legislación propia de las sociedades profesionales reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. Si alguna de las actividades elegidas fuera de carácter profesional, la sociedad la ejercerá como mera intermediadora entre el profesional prestador del servicio y el consumidor”.

Si bien no puede extraerse que se exija una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, (entendiendo que la interpretación debe hacerse en sentido amplio), lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. En este sentido, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitadores que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones. A la vista de lo establecido no se acredita que su objeto social resultara adecuado para llevar a cabo la ejecución del servicio objeto de la licitación, perfectamente definido, la mediación.

El artículo 140.4 LCSP establece que: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

El requisito de subsistencia de las condiciones de aptitud en el momento de perfeccionar el contrato debe tenerse especialmente en cuenta dado que el mismo condiciona otras circunstancias, como es la propia solvencia, y dentro de esta la técnica. Por “subsistir”, debe entenderse permanecer, durar o conservarse. El tenor literal de la ley, por tanto, supone que al menos en requisitos básicos de aptitud como es el objeto social, deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la formalización del contrato. Por ello, y aunque no se ha alegado, observamos que en el Registro Mercantil se habría realizado una modificación de los estatutos publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el 19 de junio de 2025, con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, debe señalarse, aun a mayor abundamiento que, debemos desestimar que la entidad recurrente pueda modificar o subsanar sus estatutos en el plazo de recurso.

En definitiva, el objeto social debe estar adecuado para la realización del objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta, o hasta la finalización del plazo, no pudiendo pretender ser adjudataria de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la entidad en cuestión. Por ello, y como consecuencia lógica, no estando su objeto social comprendido dentro del objeto del contrato a la fecha de presentación de ofertas, no es posible acreditar, consecuentemente, la capacidad exigida. El artículo 66.1 de la LCSP señala que “las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

Sea cual sea el momento en que se efectúe la comprobación de la capacidad de obrar del licitador que haya presentado la mejor oferta, deberá quedar acreditado, sin ningún género de duda, que éste cuenta con la plena capacidad de obrar. Así el artículo 65 de la LCSP dispone que:



“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Añadiendo el artículo 66 del mismo texto legal que:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Para las uniones temporales de empresas, el artículo 24.1 del RGLCAP prescribe que:

“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.

La Resolución 483/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, invocada en otras posteriores como la Resolución 751/2021, de 24 de junio, ha considerado para apreciar la falta de capacidad de obrar que:

“La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”.

Los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, interpretan los preceptos indicados en el sentido de que la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar



comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

Señala la entidad recurrente que tiene una vinculación indirecta pero no se esfuerza en absoluto en demostrar cual es esa vinculación ni siquiera indiciariamente, no correspondiendo a este Tribunal argumentarlo.

En el presente caso, no se estima que exista una vinculación directa, pues el objeto social parece estar definiendo que sería en el campo de los servicios de la formación donde está orientado ese “impulso de la mediación” al que hace referencia el objeto social. Cumple afirmar que el órgano de contratación no motiva tampoco por qué no estima esa vinculación directa, adoleciendo en este caso de la suficiente motivación ya que el objeto social sí hace referencia a la mediación de algún modo.

De este modo, no puede decirse de forma tajante que la UTE no cumpla con el requisito de capacidad de obrar, pues solo se daría cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación alguna con la parte o partes del objeto del contrato. Solo se podría haber acreditado la falta de capacidad, cuando el objeto social de cada una de las empresas concurrentes se hubiera demostrado que no guarda relación con el objeto del contrato, directa o indirectamente, algo que el órgano de contratación en el presente supuesto a la vista de la subsanación no ha realizado.

A mayor abundamiento debe señalarse que la falta de capacidad de un miembro de la misma no puede ser suplida a través de la capacidad de obrar del resto de sus integrantes, a diferencia de lo que pasa con los requisitos de solvencia; así, cabe concluir que la acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE”.

Estas razones determinaron la estimación parcial del recurso anulándose la exclusión, debiendo el órgano de contratación motivar la falta de vinculación directa o indirecta del objeto social de la entidad ■ con el objeto del contrato.

Notificada la resolución el día 5 de agosto de 2025 por este Tribunal, la mesa de contratación, para la continuación del procedimiento, se reuniría el 16 de septiembre de 2025, acordando solicitar a la UTE la subsanación mediante la presentación de la documentación en la que se justificara adecuadamente su vinculación indirecta con el objeto del contrato. Le otorgaron un plazo de tres días naturales.

La UTE presentó un total de 12 archivos, incluyendo alegaciones, un acuerdo marco de colaboración, una declaración de ■, una memoria y diversa documentación relativa a actividades formativas sobre arbitraje y mediación.

El 30 de septiembre de 2025 se vuelve a reunir la mesa de contratación, y tras examinar estos documentos, concluyó que, aunque la formación en mediación puede guardar alguna vinculación temática con el objeto contractual, no supone una actividad relacionada con la prestación de servicios de mediación civil y mercantil en los términos exigidos, ya que dicha prestación implica la intervención activa y profesional en conflictos entre particulares, lo que requiere una habilitación más allá de la actividad formativa.



Se publica dicha acta que contiene el acuerdo de exclusión el 20 de octubre de 2025.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Recurre la exclusión la entidad recurrente alegando que se ha basado en una supuesta falta de adecuación del objeto social de ■ al contrato, conforme a una interpretación restrictiva del artículo 66.1 de LCSP. El recurso sostiene que el objeto social de ■ incluye de manera expresa el impulso de la mediación regulada en la Ley 5/2012 y la prestación de servicios y entregas de bienes vinculados, por lo que se encontraría directamente relacionado con el objeto de la licitación. La mesa consideró insuficiente la documentación aportada por la UTE relativa a la oferta formativa acreditada del grupo ■ en la que se ampara la entidad ■, calificando dicho soporte documental como “propaganda de flyers”.

Apoyándose en resoluciones administrativas y jurisprudencia tanto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) como del Tribunal Supremo, el recurso subraya que debe prevalecer una interpretación amplia del objeto social para determinar la admisión de los licitadores. Se cita, entre otras, la Resolución 6/2012 del TARCYL, la Resolución 552/2014 del TACRC y la STS 2757/2021, que avalarían la posibilidad de concurrir en UTE con capacidades técnicas y experiencias complementarias.

La UTE denuncia un trato discriminatorio, alegando que sólo a sus miembros se les ha exigido una prueba documental excesiva respecto a la vinculación con el objeto del contrato, a diferencia de lo aplicado a otros licitadores. También hace referencia a la cuestión de que la administración no es competente para otorgar o denegar la condición de institución de mediación, siendo este extremo expresamente regulado por el artículo 5 de la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El recurso incluye una alegación sobre la omisión, en el acto impugnado, de la indicación del régimen de recursos, infringiendo el artículo 88.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común y jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de órganos administrativos de contratación, lo que habría producido indefensión.

Se alude asimismo a la infracción de los principios de igualdad, no discriminación y prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrados en los artículos 1, 9.3 y 24 de la Constitución Española, al haberse producido un posible ejercicio de desviación de poder y motivación insuficiente del acto de exclusión.

En el mismo escrito se solicita, al amparo del artículo 56.3 LCSP, la adopción de medidas cautelares para la suspensión del procedimiento de adjudicación de los lotes afectados, al objeto de prevenir la consolidación de situaciones jurídicas irreversibles, justificando el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* con referencia a resoluciones y sentencias aplicables.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía, en respuesta al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE desarrolla primero los antecedentes del procedimiento, detallando la tramitación administrativa del contrato, informes preceptivos, la relación de licitadores por cada lote y las actuaciones de la mesa de contratación.

De este modo, y como conoce este Tribunal por recursos anteriormente tramitados en este procedimiento de contratación, destaca como inicialmente, a varias entidades -incluida la UTE recurrente- se les solicitó



subsanción de documentación conforme al art. 140 de la LCSP, principalmente para acreditar que su objeto social les permitía participar en la licitación. Tras el análisis de la documentación aportada por las empresas, la mesa de contratación consideró que varias de ellas, incluidas la UTE recurrente no acreditaban vínculo directo ni indirecto entre su objeto social y el objeto del contrato, por lo que acordó su exclusión.

En cumplimiento de la resolución 473/25 de 1 de agosto (que ponía fin al recurso 408/2025) de este Tribunal que estimaba parcialmente el recurso, solicitó específicamente a la UTE ■ una mejor justificación de la eventual vinculación indirecta de su objeto social con el contrato. Tras analizar la documentación remitida por la UTE, la mesa concluyó que el objeto social de ■ se centraba en la prestación de servicios de enseñanza y formación, y aunque mencionaba el “impulso de la mediación”, lo hacía en el ámbito formativo, sin demostrar relación suficiente con la prestación del propio servicio de mediación objeto del contrato.

El informe recoge además referencias normativas y resoluciones previas, subrayando que la capacidad de obrar para contratar debe concurrir en todos los miembros de la UTE y que la capacidad no es acumulable entre los integrantes, diferenciando esta exigencia de la acreditación de la solvencia. Asimismo, se argumenta que el hecho de que ■ ofrezca formación en mediación o impulse la mediación en el ámbito docente no acredita por sí solo la capacidad para ejecutar directamente el servicio de mediación civil y mercantil en los términos requeridos en los pliegos. Añade que la acumulación de características de cada miembro de una UTE (unión temporal de empresas) solo procede para acreditar la solvencia, permitiendo así que los medios y recursos de los integrantes se sumen para cumplir los requisitos exigidos. Sin embargo, para la capacidad de obrar, esta debe concurrir de manera individual en cada uno de los empresarios que forman parte de la UTE y no puede suplirse con la del resto de los integrantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LCSP. Por tanto, sostiene que la falta de capacidad de obrar de un miembro de la UTE no puede ser compensada por la capacidad del resto, mientras que la solvencia sí puede acreditarse mediante la acumulación de las capacidades de los diferentes miembros.

En cuanto a las alegaciones de la UTE relativas a indefensión y trato desigual, el informe recuerda que el acto de exclusión es susceptible de recurso especial y que se ha seguido el mismo procedimiento con todas las entidades, permitiendo incluso a la UTE recurrente efectuar alegaciones y aportar subsanaciones.

Finalmente, el informe concluye solicitando la desestimación del recurso y justifica la exclusión de la UTE en la falta de adecuación objetiva de ■, uno de sus integrantes, al objeto del contrato.

3. Alegaciones de la entidad interesada, UTE INSTITUTO ESPAÑOL DE MEDIACIÓN, MASC S.L. y LIBROS TLB S.L..

Sostiene la improcedencia de la exclusión efectuada, sosteniéndose que se ha realizado una interpretación restrictiva y errónea del artículo 66.1 de la LCSP, especialmente en lo relativo al objeto social de una de las entidades de la UTE, la cual, según se indica, está directamente vinculada al objeto de la licitación en materia de mediación. Se recalca además la conformidad con la jurisprudencia y resoluciones aludidas en las alegaciones iniciales, como las de otros órganos de resolución del recurso especial, y a la Sentencia del Tribunal Supremo 2757/2021, defendiendo una interpretación amplia de los requisitos relativos al objeto social en las licitaciones.

El escrito solicita al tribunal que tenga por presentadas las alegaciones y reproduce los fundamentos de hecho y de derecho previamente esbozados en el recurso principal.

En síntesis, se adhiere a las alegaciones realizadas por la UTE recurrente.



SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Sobre las consideraciones realizadas en la resolución de este Tribunal citada anteriormente consta que la mesa analizó los 12 archivos presentados por la UTE. Estos archivos incluían un escrito de alegaciones, un acuerdo marco de colaboración con ■, una declaración de ■, una memoria de la asociación y diversa documentación sobre actividades formativas, incluida propaganda de distintos másteres y cursos en materia de arbitraje y mediación.

La capacidad para contratar en el ámbito administrativo exige que las personas jurídicas solo puedan ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, según sus estatutos, les sean propios, lo que se denomina “objeto social”. La capacidad y el objeto social son requisitos distintos de la solvencia, que se refiere a la aptitud económica, financiera y técnica o profesional para ejecutar el contrato. La capacidad de obrar de las personas jurídicas se acredita mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, debidamente inscritos en el registro público correspondiente, según el tipo de persona jurídica de que se trate. Las personas jurídicas solo pueden ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. No se exige una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato y el reflejado en la escritura, pero sí la existencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.

Siguiendo la doctrina sobre la adecuación del objeto social de los licitadores al objeto contractual, y si bien pudiera considerarse que la documentación acompañada al requerimiento realizado por la mesa el 16 de septiembre de 2025, pudiera acreditar la solvencia, lo cierto es que en este caso concreto se admite como apoyo, pues es relevante dada la línea difusa entre dedicarse a la mediación o a la formación para la mediación. Es decir, si bien puede admitirse una interpretación amplia, si existe relación directa o indirecta, sin embargo, en este caso concreto se concluye que está el objeto social vinculado con el “fomento de la mediación”, si bien está orientado a la formación, y no es prueba de capacidad o aptitud en la prestación efectiva del servicio de mediación civil y mercantil como profesionalidad interviniendo en conflictos sí que en dichos cursos se realizan prácticas reales de mediación. Se observa también que la formación en mediación no es equiparable a los servicios requeridos en la licitación, pero no estamos en sede de solvencia requerida, (que podría haberse establecido), es decir, no puede a través de la exigencia de la capacidad exigir acreditar experiencia en la intervención activa en conflictos como empresa a efectos de la idoneidad de su capacidad.

La documentación aportada no es que sea entendida como justificación suficiente de la vinculación exigida, ni directa ni indirecta, entre el objeto social de ■ y el objeto del contrato es que debe interpretarse en sentido amplio. En este sentido, de los folletos de los cursos podemos estimar que se trataría de un curso especializado en justicia restaurativa y mediación civil, mercantil, penal y penitenciaria, con formación teórico-práctica ajustada a la normativa vigente (citándose la Ley 5/2012, el Real Decreto 980/2013 y la Ley Orgánica 1/2025), y se incluyen prácticas presenciales y en centro penitenciario, es decir, el programa está dirigido y tutorizado por mediadores profesionales activos, inscritos en el Ministerio de Justicia, cubriendo metodológicamente todos los ámbitos y protocolos de la mediación con enfoque legal y práctico.

A la vista de la documentación presentada, no justificativa de solvencia, sino de interpretación del objeto social de la misma, debe traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 2015, la cual afirma que:



“...Pues bien, el objeto del contrato, a tenor de lo establecido en la cláusula 2ª, en relación con el Anexo I, es la "Realización de los servicios de planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia del Ministerio de Justicia"; comprendiendo el Lote 3, en concreto, "los servicios asignados a los equipos de formación, tutorización on line y dinamización de actividades".

“Y el objeto social de la empresa adjudicataria, ■■■, según el artículo 2º de sus estatutos sociales es "La comercialización y distribución de productos y servicios derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información".

“...En base a lo expuesto, la Sala comparte el criterio del TACRC de que las prestaciones del contrato están comprendidas en el objeto social de la empresa. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 57.1º TRLCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades. Por tanto, hemos de entender que la actividad de formación que es objeto del contrato tiene cabida en ámbito del objeto social de ■■■ como servicio complementario a la actividad de comercialización y distribución de productos derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información; siendo irrelevante a estos efectos el epígrafe en que esté dada de alta la empresa en el IAE, pues lo determinante son las actividades comprendidas en su objeto social en los términos establecidos en sus estatutos.

Hecha esta precisión, procede desestimar este motivo por las razones expuestas, pues la Sala considera que ■■■ si tenía capacidad de obrar para ser adjudicataria del contrato (Lote 3)”.

Por todo ello, debe estimarse el recurso interpuesto, puesto que, si bien no hay una identidad de la definición del objeto social de la empresa con las prestaciones objeto del contrato, debe entenderse a la UTE con suficiente capacidad de obrar si se considera que tales prestaciones se encuentran amparadas de un modo extensivo en el objeto social definido en términos amplios. Lo que no puede ampararse es que la mesa de contratación, tras la configuración, quizás insuficiente de los pliegos con relación a la solvencia técnica, pueda ahora ampararse en los preceptos relativos a la capacidad para evitar la concurrencia de determinadas entidades que no se ajustarían a los perfiles de solvencia que se requieren. Piénsese en que las objeciones de la mesa no quedarían salvadas por documentación de otro tipo de solvencia, sino con una mera rectificación de los estatutos societarios, para lo cual no se requiere ninguna experiencia en el exacto campo de servicios que parece requerir el órgano de contratación.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la estimación de este motivo del recurso especial.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.

Anulada la exclusión de las entidades presentadas en compromiso de UTE a los ocho lotes, debe retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la exclusión a efectos de incluirla, anulándose todas las actuaciones posteriores que se hubieren realizado, continuándose las actuaciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por la ■■■, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de septiembre de 2025, por la que se acordó su exclusión de la



licitación del contrato denominado “Servicio de mediación civil y mercantil en la comunidad autónoma de Andalucía”, convocado por Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, (expte.108/2025-CONTR 2025/243090) y, en consecuencia anular dicho acto de exclusión a efectos de que se proceda por el órgano de contratación conforme al fundamento de Derecho Séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 152/2025, de 30 de octubre acordado en el seno del procedimiento del recurso especial 601/2025.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

